



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 043 DE 2022 AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.

En la ciudad de Ibagué, **03:00 pm** del día de hoy **veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022)**, fecha y hora señalada por auto anterior, **la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretaria Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 372 por remisión del artículo 443 núm. 2 del C.G.P.**, dentro del proceso EJECUTIVO de ROSALBA GUZMÁN DE CHAVEZ contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES. Radicación 73001-33-33-009-2021-00061-00.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Nombre apoderado (a):	JAIME CACERES MEDINA
Cédula de ciudadanía No.	6.007.380
Tarjeta Profesional No.	38.290 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	asejuridica811@hotmail.com

Parte Demandada	Datos
Nombre apoderado (a):	MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ
Cédula de ciudadanía No.	93.415.426
Tarjeta Profesional No.	163.357 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	Notificaciones.judiciales@tolima.gov.co / Mauricio.hernandez@tolima.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., en esta etapa procesal debe adelantarse el control de legalidad, en ese orden, encuentra el Despacho necesario hacer precisión de cara a la solicitud de vinculación realizada por el apoderado judicial del Departamento del Tolima en la contestación de la demanda¹, en relación al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, como quiera que, la accionante tiene la calidad de docente retirada de la Nación y se le reconoció pensión bajo los parámetros de las normas aplicable a los docentes; y frente a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional – UGPP, por cuanto esta entidad viene pagando pensión a la accionante en calidad de docente.

Frente a la oportunidad para integrar el litisconsorcio, el artículo 223 del C.P.A.C.A., señala que, en los demás medios de control, ocurrirá desde la admisión de la

¹ Fl. 4 Documento No. 012 expediente digital

demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos tramitados en esta jurisdicción por remisión del artículo 298 del C.P.A.CA., en art. 61 dispone que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá resolver frente a la integración del contradictorio necesario, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

En el caso bajo estudio, tenemos que mediante auto del 26 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago, a favor de la demandante, por razón de la condena impuesta al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, en la sentencia de primera instancia proferida el 22 de junio de 2018 por éste Despacho Judicial, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 21 de marzo de 2019; dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho ventilado por la ejecutante en contra de dicha entidad. De tal suerte que la orden judicial, fue impartida en relación con esa única entidad.

No obstante señala el apoderado judicial del ejecutado, que la accionante, ostento la calidad de docente, también lo es, que la prestación de cara a la cual se dispuso el reajuste cobrado en esta instancia, es la reconocida por la extinta Caja de Previsión del Tolima, mediante Resolución No. 0510 del 16 de mayo de 1983, sustituida hoy por el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima; sin que en ningún caso se entiendan condenados el FOMG o la UGPP, pues conforme a la sentencia base de recaudo, el obligado es dicho ente territorial y no otro.

Frente a lo expuesto, es necesario recordar que el proceso ejecutivo, tiene por objeto, obtener la plena satisfacción de una prestación a favor del demandante y a cargo del demandado; de modo que, no es el reconocimiento de un derecho o interés, pues este ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, siendo por tanto, que lo perseguido con el proceso ejecutivo es procurar al titular del derecho subjetivo su satisfacción a través de la vía coercitiva.

Conforme a lo anterior, se negará la solicitud de vinculación realizada por la parte ejecutante y, en consecuencia, se precisa que en el medio de control sujeto a la presente audiencia no existe irregularidad alguna, por lo tanto no es necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación, para lo cual y no sin antes haber verificado la facultad otorgada al apoderado para adelantar esta actuación, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra al apoderado de la ejecutada, para que manifieste si es el querer de la entidad que representa, elevar fórmula conciliatoria alguna.

- Parte demandada: Su señoría de acuerdo al certificado del comité de conciliación enviado al juzgado y al demandante, no hay formula.

DESPACHO: En atención a lo manifestado, se de declara fallida la presente etapa de conciliación.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Ratificar lo indicado en solicitud de mandamiento.
- Parte demandada: Su señoría me ratifico en lo expuesto en la contestación de la demanda, solicitándole se niegue las pretensiones de la demanda, como quiera que la accionante devenga otra pensión de jubilación, haciendo referencia en este caso al artículo 2º de la parte resolutive del fallo.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que mediante sentencia del 22 de junio de 2018, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 21 de marzo de 2019, se dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por la accionante, ordenando a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de su mesada pensional. (hecho probado FI. 155-262 Proceso Ordinario Desarchivado)
- Que mediante Resolución No. 0145 del 01 de agosto de 2019, proferida por el Gobernador del Tolima, se dispuso adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia. (hecho probado FI. 8-11 Documento 001 Demanda)

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con el cumplimiento de la condena impuesta en sentencia del 22 de junio de 2018, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 21 de marzo de 2019.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub iudice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿si se encuentra probada la excepción de “Cumplimiento de la obligación por parte del Departamento del Tolima”, propuesta por la entidad demandada, frente al reconocimiento y pago de la condena impuesta en la sentencia mencionada; o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución?

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

PRUEBAS PENDIENTES DE PRACTICAR

Mediante auto que cito a la presente audiencia, se dispuso incorporar las documentales traídas con la demanda y su contestación, asimismo, se dispuso el decreto y practica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL DE OFICIO:

Como quiera que con oficio recibido 25 de marzo de 2022, la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones, y mediante comunicación del 23 de marzo de 2022 enviada por la UGPP, se allegaron las documentales solicitadas, de las cuales, se puso en conocimiento por la Secretaría del Juzgado, se concede el uso de la palabra a la parte ejecutante y demás intervinientes para para que manifiesten lo que corresponda:

- Parte demandante: Su señoría solamente señalar que el Juzgado en su auto solicitó unos documentos pero fue imposible conseguir lo de pensión de vejez de la extinta Caja de Previsión, dado que mi mandante lo único que obtuvo por la Caja de Previsión fue la pensión gracia que es de naturaleza distinta a la de vejez, por lo tanto no se pudo allegar lo solicitado dado que no existe el documento.
- Parte demandada: Su señoría en cuanto a lo solicitado a lo UGPP analizada la respuesta da cuenta de una pensión, pero en relación a la señora Guzmán de Casas María Rosalba, con el oficio 1110 les remite a ustedes del 18 de marzo de 2022, en conclusión la respuesta emitida por la UGPP dista de lo solicitado porque no habla de la señora Rosalba Guzmán de Chávez. Su señoría en ese sentido, quisiera que se analizara si ha de requerirse nuevamente a la UGPP o si usted considera que no es necesario.

DESPACHO: En atención a lo anterior, y escuchada la intervención de los apoderados de las partes, se dispone incorporar al expediente, con el valor que les asigna la ley, las documentales allegadas. Desde ya se anuncia que no se va a decretar más pruebas al respecto, y se tendrá en cuenta lo manifestado por el apoderado de acuerdo a la documental allegada por la UGPP, para resolver este proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

En este estado de la diligencia se procede a adelantar la práctica del interrogatorio de la parte demandante ROSALBA GUZMÁN DE CHAVEZ, sin embargo, como no se ha presentado, se pregunta al apoderado sobre la asistencia de aquella, a la audiencia.

- Parte demandante: Doctora para manifestarle al Despacho que en el día de hoy con gran dificultad hemos estado localizando a los familiares de doña Rosalba, e infortunadamente nos comunicaron que había fallecido. En este mismo momento estoy remitiendo a su Despacho la partida de defunción para que los efectos legales de esta decisión surtan hasta el día de la muerte de la señora. Sin embargo doctora, como lo establece el Código General del Proceso, el poder sigue vigente.

CONSTANCIA: En este estado de la diligencia se deja constancia que al correo electrónico del Juzgado, se allegó memorial enviado por el apoderado de la demandante.

Asimismo se deja constancia, que ante falla técnica presentada al momento de compartir el documento desde el aplicativo Lifesize, se procedió a enviar copia del memorial allegado por la parte demandante, correspondiente al acta de defunción de la señora Rosa Guzmán de Chávez, al correo electrónico informado por el apoderado del Departamento del Tolima mauricio.hernandez@tolima.gov.co.

- Parte demandada: Su señoría ya lo tuve a la vista.

DESPACHO: Se pregunta al apoderado de la parte demandada si tiene algo que manifestar sobre lo que ha advertido el apoderado de la parte ejecutante.

- Parte demandada: No señora, no tengo ningún tipo de objeción o comentario al respecto.

DESPACHO: Al tenor de lo manifestado por el apoderado la parte ejecutante sobre el fallecimiento de la ejecutante, el Despacho dispone que se comunique a los posibles sucesores procesales de la existencia del proceso, para lo cual le solicita al apoderado Dr. Jaime Cáceres si tiene conocimiento de los mismos para que lo indique al Despacho, e igualmente también por parte del Departamento del Tolima si tiene conocimiento de esos sucesores procesales. Se les concede el término de cinco (5) días para que hagan las manifestaciones al juzgado, vencidos estos, se le comunicará a los sucesores por el mismo término, para que, si a bien lo tienen, comparezcan al proceso en legal formal.

Por lo tanto el Despacho ordena suspender esta audiencia, hasta tanto se haga lo que anteriormente se ha ordenado.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 03:36 P.M.

Asistente medio electrónico
JAIME CACERES MEDINA
Apoderado parte demandante

Asistente medio electrónico
MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ
Apoderado parte demandada

Asistente medio electrónico
MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretaria Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 043 DE 2022

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

Ejecutivo
Rosalba Guzmán de Chávez
Departamento del Tolima
73001-33-33-009-2021-00061-00

Firmado Por:

**Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72029a461ce220989e17bb13708ffe872e01f27bad878eebad4fe1c7406e2b44

Documento generado en 29/03/2022 04:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**